



11/09/2018

Impuesto al Valor Agregado

Conocé las adecuaciones que se realizaron a la reglamentación de la ley

Sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones en el país.

Responsables sustitutos

A los efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 4° y en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 4° de la ley, no serán considerados sujetos domiciliados o residentes en el exterior, quedando obligados a determinar e ingresar el gravamen que recaerá sobre sus operaciones, los sujetos comprendidos en el artículo 4° de la ley que revistan la condición de residentes en el país de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias. De tratarse de sujetos comprendidos en el referido artículo 4°, para definir la residencia, no serán considerados domiciliados o residentes en el exterior, quedando sujetos a tales obligaciones, en tanto cuenten con lugar fijo en el país.

En los casos en que los locadores y/o prestadores no cuenten con residencia o domicilio en el país conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán actuar como responsables sustitutos, por las locaciones y/o prestaciones gravadas realizadas en el territorio de la Nación, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de los sujetos del exterior o que realicen esas operaciones como intermediarios o en representación de tales sujetos, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago, del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por tales operaciones en el país o en el extranjero y de la posibilidad o no de reintegrarse el impuesto abonado del sujeto del exterior.

Sujetos del exterior que prestan servicios digitales cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país

Para determinar el lugar de domicilio o residencia del prestador en el caso de servicios digitales y del intermediario, se tendrá en cuenta la condición de residentes en el país de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Además, en tanto cuenten con lugar fijo en el país, no serán considerados domiciliados o residentes en el exterior, quedando sujetos a tales obligaciones.

Sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones en el país

Responsables sustitutos. Sujetos que no deben asumir tal condición.

Las disposiciones contenidas en el h) del artículo 4° y en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 4° de la ley no serán de aplicación cuando los locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior revistan la calidad de consumidores finales, o cuando acrediten su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el monotributo, según corresponda.

A estos fines, serán considerados consumidores finales las personas humanas que destinen las locaciones o prestaciones de que se trata exclusivamente a su uso o consumo particular y en tanto no las afecten en etapas posteriores a algún proceso o actividad.

Nacimiento del hecho imponible. Servicios digitales

A efectos de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 5° de la ley, la prestación del servicio finaliza al vencimiento del plazo fijado para su pago. En los casos en que la liquidación e ingreso del impuesto se encuentre a cargo del intermediario que intervenga en el pago, a efectos de determinar en moneda nacional el importe sujeto a percepción se tomará el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina, al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que suministre el intermediario. Si la liquidación e ingreso se encuentra a cargo del prestatario, resultará de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Régimen de devolución de créditos fiscales o impuesto facturado por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso.

A efectos de la excepción de los automóviles, resultará de aplicación la definición establecida en el primer párrafo del artículo 51 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

A los fines del cómputo del plazo de 6 períodos fiscales, se considerará incluido aquél en el que resultó procedente el cómputo del crédito fiscal o en el que se haya efectuado la inversión o en el que se haya ejercido la opción de compra en los casos de leasing no asimilados a operaciones de compraventa, según corresponda.

Cuando los bienes de uso que se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento que ellas se adquieran por contratos de leasing que, conforme a la normativa vigente, sean asimilados a operaciones de compraventa para la determinación del impuesto a las ganancias, el plazo mencionado en el artículo anterior se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones, inclusive.

Las sumas que se soliciten en devolución deberán detrarse del saldo a favor de los responsables en la declaración jurada correspondiente al último período fiscal vencido a la fecha de la formalización de la solicitud del beneficio, sin que puedan ser computadas contra el impuesto que en definitiva éstos adeudaren por sus operaciones gravadas, excepto por lo dispuesto en el séptimo artículo sin número incorporado a continuación del **artículo 63 de la reglamentación**.

Para la aplicación de lo previsto en el **apartado (i) del séptimo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley**, el responsable deberá comparar, en cada período fiscal, el monto de la devolución con el importe debidamente ingresado que surja de detraer de los débitos fiscales, el saldo a favor correspondiente al período fiscal inmediato anterior y los restantes créditos fiscales no comprendidos en el monto solicitado en devolución. Con respecto a los débitos y créditos fiscales, la referida comparación deberá efectuarse considerando los generados, como sujeto pasivo del gravamen, a partir del período fiscal inmediato siguiente al último vencido a la fecha de formalización de la solicitud del beneficio.

Si de la comparación efectuada en el primer período fiscal que corresponda resulta que el monto de la devolución es inferior o igual al importe que surja de la detracción indicada en el primer párrafo de este apartado, la devolución tendrá para el responsable carácter definitivo. Si, por el contrario, su monto resulta mayor, ese carácter sólo procederá con respecto a la suma equivalente al mencionado importe. El excedente no será considerado definitivo, debiendo ser objeto de la comparación descrita, a efectos de adquirir ese carácter, en los períodos fiscales siguientes.

Similar procedimiento de comparación se deberá efectuar con respecto a los importes que, de no haber solicitado la devolución, hubieran tenido derecho a recuperar a partir del período fiscal inmediato siguiente al último vencido a la fecha de formalización de la solicitud del beneficio. Si los bienes objeto de la solicitud se destinan tanto a operaciones gravadas por el impuesto en el mercado interno como a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento que ellas, para determinar su afectación a unas u otras, procederá el mecanismo que resultaría de aplicación de accederse al tratamiento previsto en el **artículo 43 de la ley**.

Los sujetos que efectúen las ventas de bienes gravados o las prestaciones comprendidas por el **apartado 2 del inciso e) del artículo 3° de la ley**, que den lugar al reintegro del impuesto facturado, deberán efectuar la comparación prevista para la aplicación del **apartado (i) del séptimo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley**, como si las operaciones antedichas no hubieran dado lugar al reintegro antes mencionado, computando el monto que ellos hayan efectivamente reembolsado o reintegrado como impuesto ingresado en los términos del **segundo párrafo del artículo 24 de la ley**.

Las sumas que deban ser restituidas por el responsable podrán, de ser procedente, computarse como crédito fiscal o como impuesto facturado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del mes de su efectivo ingreso, no pudiendo ser nuevamente objeto del régimen de devolución previsto en el apartado mencionado anteriormente.

En los casos de reorganizaciones comprendidas en los términos del **artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias**, la o las entidades continuadoras quedarán sujetas a las condiciones previstas en el primer artículo sin número incorporado a continuación del **artículo 24 de la ley** para el mantenimiento del régimen regulado en esta última norma con respecto a las sumas devueltas a la o las empresas antecesoras, debiendo considerarse, a los efectos del cómputo de los plazos fijados en el referido régimen, el tiempo transcurrido para estas últimas.

La caducidad prevista en el último párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del **artículo 24 de la ley**, operará respecto de la totalidad de las sumas devueltas, aplicadas o no y siempre que se produzca alguna de las circunstancias mencionadas en el anteúltimo párrafo del mismo artículo dentro del plazo de 60 períodos fiscales contados desde el inmediato siguiente al último vencido a la fecha de formalización de la solicitud de devolución.

Sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones en el país. Responsables Sustitutos.

Precio neto y alícuota

En el caso de que los locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior deban actuar como responsables sustitutos en los términos del **inciso h) del artículo 4° y del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 4° de la ley**, la alícuota correspondiente se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el sujeto del exterior, siendo de aplicación en tales circunstancias, en lo pertinente, las disposiciones previstas en el **artículo 10 de la ley**.

Período de liquidación y pago

En el caso de que los locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior deban actuar como responsables sustitutos del impuesto, el impuesto correspondiente se liquidará y abonará dentro de los 10 días hábiles posteriores a aquél en el que se haya perfeccionado el hecho imponible. Operaciones efectuadas por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales o el

Cómputo del crédito fiscal

El cómputo del crédito fiscal a que se refiere el anteúltimo párrafo del **artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4° de la ley** será procedente en el período fiscal en el que se haya ingresado el impuesto determinado.

Servicios digitales cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país

Liquidación y pago

El impuesto resultante de la aplicación de las disposiciones previstas en el **inciso e) del artículo 1° de la ley** se hallará a cargo del prestatario, ya sea en forma directa o a través del mecanismo de percepción a que se refieren los párrafos siguientes, según el caso.

De mediar un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, éste actuará como agente de percepción y liquidación. De existir más de un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, el carácter de agente de percepción y liquidación será asumido por aquél que tenga el vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio digital, sin perjuicio de que el impuesto continuará recayendo en el prestatario. Se entenderán comprendidos, debiendo asumir el carácter de agente de percepción y liquidación, las entidades que prestan el servicio de cobro por diversos medios de pago, denominadas agrupadoras o agregadores. El prestatario quedará obligado a liquidar e ingresar el impuesto, cuando no medie un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, así como también cuando, mediando un intermediario que reúna la característica antes señalada, éste no deba actuar como agente de percepción y liquidación por lo dispuesto en el artículo siguiente.

La actuación del agente de percepción y liquidación se determinará en función de los listados de prestadores -residentes o domiciliados en el exterior de servicios.

Disposiciones Generales

Las disposiciones del decreto entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Para los hechos imponible perfeccionados a partir del 1° de enero de 2017 y hasta la entrada en vigencia del presente decreto, las obligaciones que resulten de las modificaciones introducidas por el Capítulo IV del Título III de la **Ley N° 27.346** se entenderán cumplidas en la medida que se haya determinado e ingresado el impuesto que recayó sobre la operación o que los responsables sustitutos referidos en esa norma no lo hayan computado como crédito fiscal o recuperado a través del mecanismo dispuesto en el **artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado**, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Para el caso del impuesto resultante de las disposiciones del inciso e) del artículo 1° de la ley del impuesto, cuando medie un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, las previsiones de este decreto surtirán efecto a partir del momento en el que resulten de aplicación los listados a que se refiere el octavo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 65 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del **Decreto N° 692** del 11 de junio de 1998 y sus modificaciones.

Fuente: 11.09.2018

Referencia Normativa: Decreto 813/2018